

Tratado. VII. De

liberacion de lo susodicho , segun mas largamente en la dicha suplicacion, e informacion, y licencia y tratados le contiene , que de suso ya incorporado: por ende nos las dichas Abadessa y monjas del dicho monasterio , por virtud de la dicha licencia y autoridad, a nos dada y concedida por nuestro padre Provincial, para lo suso dicho: la qual acertamos, y vsando della : por esta presente escritura aprouamos y loamos los dichos nuestros tratados , y cada vna cosa , y parte dellos, y la escritura de renunciacion, y apartamiento de legitimas y futura sucession, hecha y otorgada por la dicha fulana en el dicho fulano su padre, que passò y se otorgò ante fulano escrivano, y lo atestemos por bueno, firme, y valedero para siempre jamas, y si necesario es, por la presente nos apartamos de la legitima y futura sucession que a nos y al dicho monasterio podia pertenecer, agora, o en algun tiempo a los bienes y herencia de los dichos fulano y fulana su muger: renunciaremos todo y qualquier derecho y accion que por razõ de las dichas legitimas nos pertenezca, o pueda pertenecer a los dichos bienes , mediante la persona de la dicha fulana envos, y para vos el dicho fulano, para que hagays de las dichas legitimas y bienes a vuestra voluntad, lo que quisieredes y por bien tuuistedes , y os damos y traspasamos todo nuestro derecho, y qualquier boz y accion que a los dichos bienes tengamos, por razon de la dicha legitima: la qual dicha aprouacion y renunciacion, y apartamiento, hazemos en las mejores via, forma y manera que podemos, y de derecho ha lugar, por quanto de todos los dichos bienes, legitimas y futura sucession , somos contentas y pagadas con el dicho dote y axuar que la dicha fulana lleuo al dicho monasterio, por quanto es en mas quântia de la legitima que le podria pertenecer de los bienes del dicho fulano y fulana su muger: y si a mas del dote de dineros y axuar y derechos que assi hemos recibido , alguna accion y derecho podriamos tener y tuuiessemos, o nos competia en tiempo alguno contra los bienes y futura sucession de los dichos fulano y fulana su muger, y sus hijos y decedientes, por la presente lo renúciamos, cedemos, y traspasamos todo ello y cada vna cosa y parte dello, en el dicho fulano y en sus herederos y sucesores, para q lo ayá y lleué todo ello, y prometemos y nos obligamos por nras personas y bienes espirituales y temporales del dicho monasterio, q tendremos y guardaremos, y el dicho monasterio y conuento , y las monjas que en el sucedieren, para siépre jamas guardará esta dicha escricura, y todo lo en ella cõenido y cada vna cosa y parte dello, y la dicha escritura de renunciaciõ q hizo y otorgò la dicha fulana en el dicho fulano su padre, y que no yremos ni yédremos, ni el dicho monasterio y conuento, ni

las

escrituras publicas.

161

las monjas que en el sucedieren en ningû tiempo yrã ni vendran contra ello, ni cótra parte alguna dello, agora ni en ningun tiempo, pediremos ni demâdaremos, ni pediran ni demandarâ mas al dicho fulano, ni a la dicha fulana su muger, ni a sus hijos ni herederos, por razon del dicho dote, ni por razon de las dichas legitimas y futura sucession, q al dicho monasterio y monjas del, mediante la persona de la dicha fulana les pertenece ssen y pudiesen pertenecer, a los dichos bienes del dicho fulano y de la dicha fulana su muger, en juyzio ni fuera del: y si lo tentarem, ni el dicho monasterio y monjas que en el sucediere lo té taren de auer y pedir, que no seamos ni sean sobre ello oydas, y demas q caygamos e incurramos, y cayá e incurrá en pena de diez mil castellanos de oro, la mitad para la camara y fisco de su Magestad , y la otra mitad para el dicho fulano y sus hijos herederos, y de mas boluer el dicho dote y axuar, q assi hemos recibido cõ el doble ; y que toda vía la pena pagada, o no, esta dicha escritura y todo lo en ella cõenido, que de en su fuerça y vigor, y prometemos de no yr ni venir contra esta dicha escritura, ni cosa alguna ni parte della , por nos y por las monjas q en el dicho monasterio sucedieren para siempre jamas , por dezir y alegar que nos competia y podia competir por razon dela dicha legitima de los dichos tatos marauedis, y axuar y vestidos , y las otras cosas y derechos que hemos recibido , ni que en este dicho contrato ni otorgamiento del, interuino lession enorme, ni enemissima, ni otra alguna, ni que dolo dio causa a este contrato, ni incidio en el , porque como dicho es de suso , este dicho contrato otorgamos y hazemos, porque en le hazer es utilidad y prouecho del dicho monasterio , por las razones y causas de suso contenidas, sobre lo qual todo lo q dicho es renúciamos y partimos de nos y de nuestro fauor y ayuda, todas las leyes y derechos q disen, q quando se haze alguna concordia, o ygualla, o aprouacion de escritura, es necesario que se haga sobre auer visto y entendido y leydo la tal escritura: porque como dicho es , por nos fue vista y leyda la dicha renunciacion que hizo y otorgò la dicha fulana en el dicho su padre, y siendo ciertas y certificadas por letrados de ciencia y cõciencia , y auidos los dichos tratados y licencia (como dicho es) hazemos y otorgamos este dicho cõtrato y escritura, y todo lo en ella cõenido, y siédo ciertas y certificadas de todo el derecho y acciõ q tenemos y podemos tener a la dicha legitima del dicho fulano y de la dicha fulana su muger, si alguno nos podia pertenecer: y assi mismo siédo ciertas y certificadas del valor de los bienes delos dichos fulano y fulana su muger, renúciamos partimos de nuestro fauor, y ayuda, y del dicho monasterio y monjas que en el sucedieren, las le-

X

yes

yes y derecho que disponé, que qualquier contrato en que interviene gallesion y engaño en mas de la mitad del justo precio, el tal contrato se puede recindir y suplir el justo precio, y renunciamos assi mismo y partimos de nuestro fauor y ayuda las leyes de los Emperadores Séneca tus consulto Veleyan, y Iustiniano, que habló en fauor y ayuda de las mugeres, y las leyes q dizen y disponen q el pacto y renunciacion de futura sucesión q no vale, y todas las otras leyes y derechos de q nos podamos aprouechar, para yr, o venir contra esta dicha escritura, pofq fiendo ciertas y certificadas de todo ello como dicho es, lo renunciamos y partimos de nuestro fauor y ayuda: para lo qual todo assi tener, guardar, y cumplir, y mantener, damos poder cumplido a todas y qualquier juezes y justicias eclesiasticas y seglares, ante las quales fuere pedido cumplimiento de justicia desta dicha escritura, para q nos lo hagan todo ello assi tener, guardar, cumplir, y mantener, assi por via y remedio de ejecución, como en otra qualquier manera cumplimente, bien assi como por sentencia definitiva de juez competente, assi huviiese sido oydo mandado, juzgado, y sentenciado, y la tal sentencia a nuestro pedimento, y consentimiento fuese passada en autoridad de cosa juzgada, y por nos consentida y approuada: sobre lo qual renunciamos las leyes y derechos q dizen q general renunciacion de leyes que sea fecha no vala. Y para mayor firmeza y seguridad de la dicha escritura y de todo lo en ella contenido, nos las dichas Priora, monjas y conuento del dicho monasterio, siendo ciertas y certificadas de la fuerza y vinculo del juramento y fuerza del, y de la fuerza que da el dicho juramento a los contratos que interviene por lettados de ciencia y conciencia, juramos a Dios, y a santa Maria, y a esta señal de cruz en que corporalmente con nuestras manos derechas tocamos, y a las palabras de los Santos Euágejos, donde quiera que mas largamente estan escritos, segun que de derecho se requiere en tal caso, de mantener y guardar, y cumplir esta dicha escritura, y todo lo en ella contenido, agora y en todo tiempo, para siempre jamas, y de no yr ni venir contra ella directe, ni indirecte, ni el dicho monasterio y monjas q en el sucediere, no yran ni vendrá contra ella en tiempo alguno, por causa ni razon alguna q sea, ni diremos, ni diran, ni alegaran q en el dicho contrato, y escritura, ni en cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido, interviene lesiō ni engaño enorme ni enormissimo, ni en mas ni allende de la mitad del justo precio, ni otra lession alguna, ni q dolo dio causa a esta dicha escritura, ni indizio en ella, ni pediremos restituciō integrū contra esta dicha escritura, ni contra cosa o lguna ni parte della, por ser yglesia, y monasterio, ni por otra causa ni razō alguna, ni q el pacto y futura sucesiō, y renunciaciō della

non vale, no siédo jurado, porque la fuerza del juramento lo valida, y haze valido y firme, y assi queremos que sea valida y firme esta escritura, y todo lo en ella contenido, ni diremos ni alegaremos otra causa ni razon alguna ni otro titulo ni derecho q nos compete o pueda competir para yr o venir contra esta dicha escritura, o parte alguna della, y prometemos de no pedir relaxacion deste juramento a nuestro muy santo Padre, ni a otro Perlado ni juez alguno que nos la pueda conceder y relazar, y si nos fuere concedida de su propio motu, o a nuestro pedimento, no vsaremos della, y assi lo cumpliremos, so pena de perjurias e infames, y que Dios nos lo demande mal y caramente como a malas Christianas que jurá el santo nōbre de Dios en vano, Amen: y los jueces eclesiasticos nos lo haguardar por todas censuras ecclesiasticas. En firmeza de lo qual otorgamos esta carta, &c.

Aqui han de firmar el Abadesa y monjas: ha las de conocer el escrivano, o en defecto de no conocerlas, los testigos que se hallaren presentes há de jurar como las conocen, y poner la fecha de la escritura.

Pratica de los testamentos y codicilos.

En quatro maneras se pueden hazer los testamentos y codicilos: la primera es, de testamento publico abierto, que en latin se dice 6.li.31.de Toto. ze nuncupatio: la segunda es, testamento cerrado, q en latin se dice l.i.ii.14.par 6 in scriptis: la tercera, testamento por poder que se da a otro para que lo haga en su nombre, y la quarta y ultima es, codicilo, y la orden de ellos, es diferente la una de la otra.

Pero conviene que los escriuano que son llamados para hazer los testamentos y ultimas voluntades, facilmente no vayan a hazer los, ni pasen ante ellos sino estuieren instructos, e informados como se deve hazer conforme a las leyes y premiticas destos Reynos, para que valgan y hagā fe en juicio y fuera del, porque muchas mandas, legatos, sustituciones, grauamenes, y mejoras de tercios y quintos, e instituciones de herederos, y fideicomisos, y clausulas en diuersas maneras, los testadores mādan poner a los escriuanos en los testamientos que no valen y son reprouadas de derecho, y quedan los testamientos inualidos: y en tanto es verdad q los testadores no pueden renunciar en sus testamentos las leyes que disponen cerca de los testamentos, prohibiendo y defendiendo que las mandas o instituciones de heredero no se juzgasen por las leyes del Reyno, como lo declara la ley treintay dos, titulo nueve, partida sexta: por la qual causa ay diferencias y pleitos entre los herederos y legatarios, y fideicomisarios, despues de la muerte del testa-

dor. Y si el escriuano fuera hombre que entendiera lo q̄ conuenia a la firmeza y validacion de los dichos testamentos y codicilos, no ordenara el testamento y codicilo de la manera que el testador se lo mandaua, antes le avisara que era inualido, siendo hecho por aquella forma, salvo si era letrado, que entendia muy bien lo que hazia: pero como por la mayor parte, los que hacen los testamentos son gente ignorante de las leyes; a los escriuanos conviene en todo caso q̄ esten muy aduertidos de saber hazer y entender los tales testamētos: y como la mayor parte dellos, por no inquirir lo q̄ conviene a tan importante oficio como el suyo, no tienē noticia de las clausulas inualidas de los testamentos, y muy menos de las q̄ son validas y prouechosas para ellos, por estar como está en muchos volumenes de libros, en tantas partes y tan difusas, que aunque tengan buen zelo, y deseo para hazer lo que son obligados, lo inotan: y esta ignorancia perjudica a los testadores, y a los escriuanos daña sus conciencias: y no solamente ha de ser sabidor en lo q̄ estadió, pero con gran cuidado y vigilancia al tiempo que hiziere el testamento, deue entéder si el testador estaua en su entero juzgio y ente dimicito para le poder hazer y otorgar, declarando el estado q̄ el testador tenia al tiempo que lo otorgó, y que los testigos entédian que estaua en su juzgio, o si la enfermedad le tenia tan al cabo de su vida, que no se entendia bien el si, ni el no, pues ha de dar testimonio de verdad: por lo qual para q̄ mejor entiendan los escriuanos los dichos testamentos y codicilos, y las clausulas q̄ son validas y buenas para ellos, son las siguientes.

En quanto a lo primero, despues de hecha la cabeza del testamento, se ha de nōbrar la yglesia donde se ha de sepultar, y que cofradias y clérigos quieren que vengan por el, y de dóde han de ser los clérigos, y que missas quiere que le digan, y que ofrenda le han de llevar, y de que manera, y declare los cargos de restitucion y deudas que deuiere, y a quien, y como para que se paguen, y lo que a el le deuen: y si fuere casado, declare el dote y arras de su muger, y lo que tiene dado a sus hijos casados.

Así mismo que declare las mandas pias que mandate hazer, y don de manda que se digan las missas, o treintanatos.

L. 19. en las le-
s de Toro, q̄ la. 1.
3. del estilo, y la
.ti.6. l.5. f.286
la Recop. Y así mismo si quisiere mejorar a alguno de sus hijos, saber que no lo puede mejorar en mas cantidad del tercio de sus bienes, y del remanente del quinto, de lo que podria mandar por su anima cumplido, y pagado el dicho testamento, y podra lo señalar en las piezas que quisiere.

Y así mismo saber ordenar otras clausulas, especialmente si el testador

tidor quiere dexar vinculados algunos bienes, por via de mayorazgo, y dexar renta para algun hospital, o hacer alguna capellania, o patronazgo.

Y así mismo, si el testador tuviere hijo natural de muger soltera m L. 10. en las le-yes de Toro, y la auido al tiempo que el era soltero, le puede mandar todos sus bienes, o hazerle heredero dellos, no obstante que tenga padre, o madre, o ascendientes legitimos.

Así mismo declarar si quisiere el testador, si fuere casado, a que su par. 6. muger sea tutora de sus hijos.

Así mismo, si se desheredare algun hijo, o ha de poner las causas o L. 102. tit. 18. porque le deshereda, ha de nombrar albaceas, que por otro nōbre llaman testamentarios, para que execute en el testamento y lo cumplan.

En esto de los testamentarios, o albaceas no ay que avisar, mas de que se deve aduertir al testador, si fuere necesario, que no instituya y deje por testamentarios a los que son prohibidos en derecho, que son los siguientes: el esclavo, el religioso, si no tiene licencia de su Perlado, y la muger, aunq̄ por costumbre venimos que la muger puede ser albacea: y quanto a esto, no es usada la ley del fuero, y el menor de veinticinco años, y el loco, y el hereje, y el sordo natural, y el mudo, y el aleuoso, y el traydor, y el que fue echado por sentencia de la tierra, y el tentecido a muerte, constando al escriuano dello, no lo puede hazer, aunque el testador se lo mande.

Así mismo ha de nombrar de fuerza herederos a sus hijos, ora sea solteros, o casados, o frayles, o mójas, haciendo mencion de las dotes que llevaron, o de otra cosa que les huviessen dado, y sino huviessen recibido nada, o alguna parte declare lo que fuere, haciendo los herederos a todos, corri que trayan a colacion lo que huvierten recibido. Y siendo difunto, los hijos son herederos forzosos, y los nietos y visnietos: y siendo estos difuntos puede nōbrar por herederos a otros sus descendientes: y no haciendo mencion de los susodichos, no vale el testamento, y se dice pretericion, porque calladamente se hizo. Pero sino tuviere descendientes y legitimos, teniendo padres, ascendientes, assi p L. 10. tit. 7. par. como abuelos, y abuelas, las dos tercias partes de sus bienes deuen de 6. l. 21. tit. 3. par. heredar, y los hermanos del testador no son herederos forzosos, q̄ ni 6. y l. 6. de Toro, otros deudos cercanos, porque el testador no teniendo hijos legitimos, y la l. 8. tit. 5. y acendiente s (como esta dicho) puede mādar toda su hacienda a quié f. 190. dela Rec. el quisiere, aunque sea a estraño, con que no lo mande a persona infame. Assi como a su manceba, o manceba de cauallero, o clérigo, o a otra persona semejante. Y así mismo son prohibidos de ser herederos los siguientes.

Tratado.VII.De

^{v L.2.t.2.par.7.} El desterrado para siempre, y el condenado para las labores del
 l.16.t.6.li.3 del Rey, y el que fue juzgado por heretico, y el que fue a sabiendas bautizado
 fuero.
^{L.7.del dicho t.} zado dos veces, y el apostata (q quiere dezir q siédo Christiano se bol
 uio Moro, y despues torno a ser Christiano) y las cofradias y ayunta
^{8.4.5.fo.291.de la Recop.} mientos que fuesen hechos contra voluntad del Rey, y el que fuese
 nacido de dañado y punible ayuntamiento, quando la madre incurra
 en pena de muerte, y los hijos de los clérigos, y monjas, y frayles, estos
 son espurios, segú la ley hecha en Soria por el Rey don Iuan el prime
 ro de este nombre. Y no pueden heredar a sus padres ni a sus madres, ni
 a los parientes de parte del padre, ni a los parientes de parte de la madre,
 pero a otros estraños si. Y assi mismo no lo puede ser ningun hóbre
^{fL.22.ti.3.li.1.} de religion, despues que huviere hecho profesion, ni el que vido
^{ord.l.2.ti.5.lib.} matar, o herir, o cautivar a su señor, y no lo quiso socorrer pudiéndo
^{5.ord. & nota la} hacer, ni a hóbre que Christiano no fuese, ni al aleoso, ni al traidor,
^{l.5.de Toro. Y la} ni al hijo del traidor, destos tales puede el escriuano avisar al testador
^{l.5.y la.7.fo.291.de la Rec.} que no lo haga heredero: porque seria inualido el testameto, especial
^{8.li.5.fo.291.de la Rec.} tomando consejo el testador con el escriuano que haze el testameto,
 a quien dexariapor heredero.

Assi mismo al tiempo del nombramiento de sus herederos, y todo
^{t L.10.ti.5.li.3.} lo demas del dicho su testamento, al cabo del ha de reuocar, y dar
 por ningunos cualesquier testamentos, y codicilos q huviere hecho.

Y como muchas veces acace que teniendo intencion algunas mugeres de hazer sus testamentos con entera libertad, sin que lo sepan sus
 maridos, buscan formas y maneras para ello, para que por temor, o
 reuerencia, o persuasion dellos, ni de otras personas los aya de reuocar
 mandan al escriuano de quien se fian haga su testameto cerrado, o a-

^{u L.21.y.22.9.} bierto, y q ponga en el q no lo reuocara en ningun tiempo, por al
^{25.ti.1.part.6.} guna manera por otro ningun testameto q ella haga, saluo sien el fuese
 se inserto el psalmo de Miserere mei, o otra semejante. Y este tal testa
 mento no se reuocara por otro, ni otros q despues haga, aunque diga
 por estos reuocara el primero, y qualquier otro q antes aya hecho, sal
 uo sidiexesse, no embargante qualquier clausula derogatoria que ella
 aya mandado poner y este puesta en ellos, o si se hiziesse mécio como
 para poder reuocar el primer testameto, dixo en el, q no se reuocasse
 por otro que despues hiziesse, saluo si en el fuese inserto tal psalmo, y
 porque agora su determinada voluntad, es, de q aquel no valga, saluo
 el que al presente haze: por tanto q manda al dicho escriuano, ingiera
 en el el dicho psalmo de verbo ad verbū, y assi el dicho escriuano lo
 ingiera, y translade el dicho psalmo, en el dicho ultimo testameto, para
 que valga, y lo mismo pueden hazer los varones.

Assi

escrituras publicas.

164

Asi mismo a este testamento abierto, hecho ante escriuano publi
 co deue ser presentes a le otorgar tres testigos a lo menos, vezinos del
 lugat donde se hiziere el testamento, si fuere lugar dōde se pudiere au
 er: y si fuere tal el lugar q no se pudiere auer escriuano publico, deue
 ser presentes cinco testigos vezinos, si pudieren ser audios en el dicho
 lugar: y sino pudieren ser audios cinco testigos en el dicho lugar, a lo
 menos sean presentes tres testigos: assi mismo de see, q conoce al otor
 gante, y sino le conociere, tome juramento de dos testigos que le co
 nocen, y q es el mismo q otorga el testamento: y ha de dar fe que lo le
 yo en presencia de los testigos todo el dicho testamento estando pre
 sente el otorgante.

Assi mismo se deue tener aviso, si el tal testamento que assi se hizie
^{xL.6.t.10.pa.6.} re fuere de algun hóbre rico o poderoso, y dexare mucho que cum
 plir en el testamento, deuese aduertir al testador q los cùplidores del
 no pueden tener el dicho cargo mas de vna año, y espirado aquell, no les
 queda poder para cumplir el testamento, y assi se puede dezir al pie del,
 que les da poder a los tales testamentarios, que aunque sea passado el
 año de su cargo, les dure el dicho poder hasta que se cùpla el tal testa
 mento: y para el dicho efecto les da de nuevo a los dichos testamenta
 rios el dicho su poder, a cada uno dellos por si insolidum.

Y todo esto ay necessidad que sepa el escriuano de los testametros
 abiertos, como esta dicho, y la misma orden q se tiene en el testameto
 del varon, se ha de tener en el de la muger, aunque sea casada, porque
 aunque la muger casada, sin licencia de su marido, no pueda hazer con
 trato, ni casi contrato, pero bien puede sin la dicha licencia hazer testa
 mento y codicilo, y donacion, causa mortis, y otra qualquier ultima
 voluntad.

Y en quanto al segundo de los testamentos cerrados, que se dizan
 en latin, in scriptis, es diuerso del abierto publico, porque el mismo
 testador puede hazer su testamento, y entregarlo cerrado y sellado al
 escriuano, sin que sepa lo que dentro del va escrito, porque algunasve
 zes se hacen los testamentos sin estar enfermos los testadores, y otras
 veces estando enfermos, y no quiere que nadie sepa lo que por su tes
 tamento ordena y manda, por q sino mueré de la enfermedad, no quie
 ren que sepan sus cosas: pero dado caso que el escriuano aya de hazer
 el testamento cerrado, y escreuir lo que dentro del se contiene, en la
 orden del no tiene diferencia mas que del publico.

Y despues de cerrado, y cosido, y sellado, en las espaldas del ha de de
 zir como aquel testameto es cerrado de fulano, y ha de llamar siete tes
 tigos varones, que no sean de los que aqui adelante yrán declarados,

X 4

que